



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6771

Expte. N° 91-4776/1994.

Sancionada el 24/11/94. Promulgada el 12/12/94.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.581, del 5 de enero de 1995.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Créase el Programa Provincial de Promoción de Inversión Productiva y el Trabajo (I.P.T.) cuyos objetivos fundamentales son:

- a) Promover la generación de fuentes de trabajo y disminuir el impacto social que provocan la desocupación y subocupación en todo el territorio provincial.
- b) Promover el desarrollo de actividades y las inversiones para el crecimiento de la Provincia.
- c) Crear las condiciones para facilitar las inversiones privadas en el proceso de transformación del Estado, sus empresas y organismos públicos, disminuyendo los costos locales innecesarios que gravan la inversión y el empleo.

Art. 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder exenciones totales o parciales y/o diferimientos de impuestos respecto de los correspondientes a Sellos, Cooperadoras Asistenciales y/o Actividades Económicas, como así de aquellos que en el futuro los reemplacen, a favor de las empresas físicas o jurídicas cuyas actividades se especifican en los párrafos siguientes, con arreglo a las condiciones, requisitos y demás formalidades que establezca la reglamentación. No pudiendo extenderse tales franquicias por un plazo superior a los diez (10) años a partir de su otorgamiento.

Podrán acogerse al presente régimen todos los emprendimientos y empresas que desarrollen actividades en el área de la explotación primaria, la industria, la construcción, la minería -excepto la explotación, producción y comercialización de hidrocarburos-, el turismo, el comercio y la producción de servicios; cualquiera fuere su configuración en tanto se encuentren radicadas en el territorio provincial y generen fehacientemente nuevas inversiones y nuevos empleos, propios de la actividad que se beneficia.

Quedan comprendidos además los proyectos actualmente en ejecución en tanto y en cuanto satisfagan los requisitos exigidos por la presente ley.

(Sustituido por el Art. 1 de la Ley 6910/1996).

Art. 3°.- Los beneficios establecidos en el artículo 2° se otorgarán según el número de puestos de trabajo creados y en las proporciones que establezca la reglamentación. El grado de desgravación guardará relación directa con la magnitud de la inversión medida en el número de puestos creados.

Art. 4°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Economía, la Unidad Ejecutora del Programa de Promoción de las Inversiones y el Trabajo, como órgano de aplicación y control de las acciones y evaluación de los resultados del programa.

Art. 5°.- La Unidad Ejecutora, la Dirección General de Rentas y la Dirección de Trabajo de la Provincia, verificarán y certificarán el número de empleos generados por las empresas aspirantes al beneficio impositivo, previo al otorgamiento del mismo.

El beneficio se otorga en todos los casos por Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 6°.- Las medidas de promoción establecidas por la presente ley tendrán vigencia para todas las inversiones y generación de empleo, producidas por los emprendimientos e inversiones realizadas a partir del 01 de agosto de 1996, extendiéndose mientras persista el nivel de empleo creado y dentro del plazo fijado por el artículo 1°.

(Sustituido por el Art. 2 de la Ley 6910/1996).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 7º.- A través de los organismos técnicos competentes el Poder Ejecutivo dispondrá un relevamiento inicial e integral del número de empleos sobre la totalidad de los empleadores y/o contribuyentes del territorio provincial.

Art. 8º.- En el caso de asociación de empresas o empresas que operen dos o más emprendimientos, los beneficios serán aplicados exclusivamente a la actividad donde se realiza la inversión y la generación de puestos de trabajo, no haciéndose extensivo a la totalidad de las actividades de la o las empresas.

Art. 9º.- Exclúyase de los beneficios contemplados en el artículo 2º a las actividades previstas en los artículos 13, apartado II, Punto 1, Inciso j) y Punto 2, los Apartados III, IV, V y VI y el artículo 14 bis de la Ley N° 6.611. (*Modificado por el Art. 1 de la Ley 6790/1995*).

Los beneficios eximitorios y de diferimientos que estatuye el presente régimen, sólo comprenderán a los emprendimientos y empresas descriptos en el artículo 2º en tanto no deriven de los procesos de privatizaciones concretados en empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas, cuya propiedad haya pertenecido total o parcialmente al Estado Provincial, Nacional o Municipal. (*Párrafo incorporado por el Art. 3 de la Ley 6910/1996*).

Art. 10.- El no cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidas para la procedencia de los beneficios que otorga la presente ley, hará pasible a los beneficiarios de las sanciones previstas en el Código Fiscal – Decreto Ley 9/75 y modificaciones, para el caso de defraudación fiscal.

Art. 11.- En el plazo de treinta (30) días el Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación de la presente y a formular las normas procedimentales operativas e impositivas para el correcto logro de los objetivos del programa establecido.

Art. 12.- Invítase a los municipios a adoptar similares medidas de orden fiscal en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

Dr. RICARDO GÓMEZ DIEZ – C.P.N. Raúl Paesani – Lic. Carlos Miranda – Dr. Guillermo A. Catalano

Salta, 12 de diciembre de 1994.

DECRETO N° 2.797

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la provincia de Salta,
DECRETA**

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia N° 6.771, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Maisano (I) – Martino



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Decreto 2931/1997

SALTA, 8 de julio de 1997

Boletín Oficial, 16 de julio de 1997

VISTO la Ley N° 6.771, modificada por Ley N° 6.910 y la Ley de Ministerio N° 6.811; y

CONSIDERANDO: Que atento a las modificaciones efectuadas por la Ley N° 6.910, que amplía los beneficios a acordar en materia impositiva, resulta necesario una reglamentación a efectos de establecer los alcances y procedimientos a seguir por los futuros beneficiarios.

Que el Artículo 4° de la Ley N° 6.771 crea en el ámbito del ex-Ministerio de Economía la Unidad Ejecutora del Programa de Promoción de Inversiones y el Trabajo como autoridad de aplicación.

Que la Ley de Ministerios N° 6.811, reestructura el funcionamiento del Poder Ejecutivo Provincial, donde no está previsto el Ministerio de Economía y se crean los Ministerios de la Producción y el Empleo y de Hacienda.

Que el Ministerio de la Producción y el Empleo asume las funciones de promoción de inversiones y actividades productivas, tendiendo a dinamizar el proyecto productivo en el ámbito de la provincia de Salta.

Que en el marco del Programa Provincial de Promoción de Inversión Productiva y el Trabajo, corresponde se defina el contenido y alcance de los beneficios otorgados conforme las modificaciones establecidas en el Artículo 1° de la Ley 6.910.

Que por lo expuesto, corresponde implementar la mecánica tendiente al otorgamiento del beneficio a fin de establecer un nuevo circuito administrativo que coordine el accionar de la Unidad Ejecutora del Programa de Promoción de las Inversiones y el Trabajo con relación a los Organismos estatales intervinientes, con el propósito de garantizar una adecuada implementación y anterior verificación del beneficio tributario concedido.

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- La Unidad Ejecutora de Promoción de las Inversiones y el Trabajo, quedará conformada por la Secretaría de Empleo dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Comercio, Industria y Servicios dependiente del Ministerio de Desarrollo Económico, como Autoridad de Aplicación y Control a los fines establecidos en el artículo 4° de la Ley N° 6.771, modificada por la Ley N° 6.910. *(Modificado por el Art 1 del Decreto N° 5034/2009.)*

ART. 2.- Los beneficios impositivos contemplados en las Leyes 6.771 y 6.910 que se reglamentan en el presente, alcanzan únicamente a nuevos emprendimientos de Empresas ya establecidas o a establecerse, estando sujeto su otorgamiento a la evaluación de su conveniencia, mérito y oportunidad que, en base a las inversiones e impacto del proyecto respecto a la absorción de mano de obra, realice el Poder Ejecutivo Provincial.

ART. 3.- Para acceder a los beneficios tributarios previstos en el Artículo 2° de la Ley N° 6.771 modificado por Ley N° 6.910, los contribuyentes deberán presentar por ante la Unidad Ejecutora del Programa de Promoción de las Inversiones y el Trabajo, además de las certificaciones e informes de la Dirección General de Rentas y de la Dirección General del Trabajo, previstos en los Artículos 7 y 8, una declaración jurada, en nota simple, con los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido o razón social.
- b) Domicilio Legal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Números de inscripción en los Impuestos Provinciales, cuya recaudación y fiscalización estén a cargo de la Dirección General de Rentas y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).
- d) Descripción de los nuevos emprendimientos realizados a partir del 01 de agosto de 1996, el lugar de radicación de las inversiones, el tipo de actividad y el número de puestos de trabajo creados con motivo de dichos emprendimientos, dejando constancia de la forma legal utilizada para la contratación de empleados y obreros.
- e) Cantidad de puestos de trabajo, nómina de personal existentes previo al momento de la puesta en marcha del emprendimiento, con indicación de los lugares de trabajo y su afectación a las o las actividades respectivas, asimismo adjuntará nómina de personal incorporado y afectado directamente al nuevo emprendimiento a la fecha de presentación, discriminando el personal que presta servicios en otras tareas, ajenas al nuevo emprendimiento.
- f) Compromiso de no disminuir la cantidad nuevos puestos de trabajo por el término de seis (6) meses contados desde su creación. El incumplimiento aparejará, respecto de ellos, la pérdida de beneficio desde su origen.
- g) Firma y aclaración del cargo que reviste el presentante, con constancia que acredite su carácter, precedida de la siguiente fórmula: "Esta declaración ha sido confeccionada sin omitir o falsear dato alguno y constituye fiel expresión de la verdad".
- h) Contrato Constitutivo, de corresponder.
- i) Constancia de habilitación Municipal.
- j) Monto de las inversiones del proyecto.

De constatare la falsedad de los datos contenidos en la declaración jurada presentada, de la que se dejará constancia en las correspondientes actas e informes, o de verificarse el incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas para la procedencia de los beneficios, se dará de baja en forma inmediata y definitiva "in Limine" de la solicitud presentada, resultando en su caso, la aplicación del Artículo 10 de la Ley N° 6.771, modificada por Ley N° 6.910.

El rechazo de la petición en los términos consignados en el párrafo anterior, será irrecurrible.

ART. 4.- La Unidad Ejecutora extenderá al contribuyente constancia de recepción de la presentación.

En la documentación requerida en el primer párrafo del artículo anterior, deberá constar la fecha de vigencia, la cual no podrá ser superior a 30 días corridos contados a partir de la emisión de los certificados o informes pertinentes. El incumplimiento de este extremo, facultará a la Unidad Ejecutora a rechazar in limine la presentación efectuada con idéntico apercebimiento consignado en el último párrafo del Artículo 3°.

ART. 5°.- Las exenciones, totales o parciales y/o diferimientos a que se refiere la Ley N° 6.771, modificada por la Ley N° 6.910, en caso de su otorgamiento se registrarán de la siguiente manera:

- a) Impuestos de Cooperadoras Asistenciales.

N° puestos de trabajo creados	Porcentaje de reducción del impuesto en la ciudad de Salta	Porcentaje de reducción del impuesto en el interior
Menos de 50	Hasta un 40 %	Hasta un 80 %
Más de 50	Hasta un 50 %	Hasta un 100 %





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Los beneficios tributarios establecidos en este inciso regirán, de ser procedentes, a partir del 01 de agosto de 1996, o desde la puesta en marcha del emprendimiento si fuese de fecha posterior, según corresponda, exclusivamente.

b) Impuesto de Sellos.

La exención del impuesto a los sellos podrá llegar hasta un ciento por ciento (100%) de reducción, según criterio del Poder Ejecutivo Provincial, y alcanzará a:

- 1) Los contratos laborales que deberán ser presentados por ante la Dirección General de Rentas, dentro de los plazos fijados para el vencimiento de este impuesto. La intervención del organismo recaudador consistirá en la registración y archivo de una copia del contrato respectivo en el legajo habilitado al respecto y la aplicación del sello con la leyenda "Exento Ley N° 6.910".
- 2) Los aumentos de Capital a raíz del emprendimiento.
- 3) Las obligaciones que recaen en cabeza del sujeto beneficiado por las Leyes N°s 6.771 y 6.910, en los siguientes instrumentos: Locación, Compraventa e Hipoteca de Bienes Inmuebles que se incorporen o se destinen a su utilización en el emprendimiento. Compraventa y/o prenda de Bienes que se adquieran con dicho fin, o que se constituyan para afianzar créditos con destino al emprendimiento.

Todo documento o contrato que se genere a raíz del emprendimiento.

Los beneficios fiscales establecidos en este inciso, regirán de ser procedentes, de conformidad a la vigencia de la Ley N° 6.771, modificada por Ley N° 6.910, o de lo que expresamente se consigne en el respectivo decreto que acuerde los mismos, teniéndose en cuenta la puesta en marcha del emprendimiento, siempre y cuando sea de fecha posterior al 01/08/96 y con arreglo a lo pautado en el Artículo 12 del presente, según corresponda.

c) Impuesto a las Actividades Económicas.

Los beneficios fiscales a otorgar para este tributo, o el que en el futuro lo reemplace, serán la exención o el diferimiento, de acuerdo a la importancia de las inversiones, al impacto del proyecto en cuanto a absorción de mano de obra y toda otra circunstancia que haga al interés general y a la política de desarrollo de la Provincia, lo que será evaluado oportunamente por el Poder Ejecutivo Provincial.

Los beneficios tributarios establecidos en este inciso, regirán de ser procedentes, a partir del 01 de agosto de 1996, o de la puesta en marcha del emprendimiento si fuese posterior a esa fecha, según corresponda, exclusivamente.

ART. 6.- Los beneficios serán otorgados por el plazo que la autoridad de aplicación determine, conforme el impacto del proyecto en la absorción de la mano de obra en la generación de empleo.

ART. 7.- Conjuntamente con la declaración jurada, el contribuyente deberá adjuntar informes producidos por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y la Dirección General de Rentas. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, proveerá un formulario de solicitud de inspección ocular de radicación de la inversión y constatación de los puestos de trabajo creados, el que será firmado por el contribuyente y oportunamente le hará entrega de dichos informes a través de una certificación y copia del acta de constatación referida. *(Modificado por el Art 2 del Decreto N° 5034/2009)*

ART. 8.- El Contribuyente requerirá a la Dirección General de Rentas a través de un formulario, un informe detallado acerca de la situación tributaria del solicitante, que al tiempo de su entrega deberá contener expresa constancia de la regularidad de la misma, conforme a la legislación vigente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ART. 9.- Con los respectivos informes de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, de la Dirección General de Rentas y con la Declaración Jurada, la Unidad Ejecutora evaluará la presentación y en su caso elaborará el proyecto de Decreto en virtud del cual se concederán los beneficios tributarios que correspondan según lo dispuesto por el artículo 5° y lo elevará al Ministerio de Desarrollo Económico. *(Modificado por el Art 3 del Decreto N° 5034/2009)*

ART. 10.- Bimestralmente la Unidad Ejecutora requerirá a los titulares de los beneficios, actualización de los informes detallados en los Artículos 7° y 8°, a fin de verificar la continuidad del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para la procedencia de las exenciones y la veracidad de las denuncias que exige el Artículo 12.

ART. 11.- La elevación a que se refiere el Artículo 9°, deberá indicar en forma expresa la fecha de vigencia de los beneficios tributarios correspondientes en cada caso. Con posterioridad a la notificación del decreto que otorgue los beneficios de que se trate, la Dirección General de Rentas adoptará los procedimientos internos que fuesen necesarios para permitir las compensaciones a que hubiere lugar.

ART. 12.- En caso de producirse alteraciones en la cantidad de puestos de trabajo que dieron lugar a los beneficios tributarios en más de un 15%, sea por disminución o aumento de personal, el Contribuyente deberá denunciarlo ante la Unidad Ejecutora mediante nota simple con carácter de Declaración Jurada. De verificarse este supuesto a través de la denuncia o de los informes previstos en el Artículo 9, la Unidad Ejecutora, dispondrá de corresponder, una nueva categorización del Contribuyente, adoptando el mecanismo previsto en el Artículo 4°.

ART. 13.- La recategorización operará a partir de la fecha establecida por la Autoridad de Aplicación.

El Ministerio de la Producción y el Empleo, publicará en el Boletín Oficial por el término de un (1) día, un listado mensual de los contribuyentes que amplíen o reduzcan sus beneficios tributarios a los fines del control público del programa.

ART. 14.- Los contribuyentes solicitantes de los beneficios tributarios que registrasen deudas exigibles en concepto de obligaciones cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas, deberán cancelar o regularizar las mismas, de conformidad a la normativa vigente, como condición previa a la iniciación del trámite tendiente a la obtención del beneficio.

ART. 15.- Los beneficios tributarios acordados por la Ley 6.771, modificada por la Ley 6.910, que se reglamentan por el presente, regirán exclusivamente sobre los impuestos y conceptos que a continuación se detallan:

- a) Impuestos de Cooperadoras Asistenciales sobre los sueldos que correspondan a los puestos de trabajo creados a raíz del emprendimiento.
- b) Impuestos de Sellos sobre actos o contratos generados como consecuencia directa del emprendimiento.
- c) Impuesto a las Actividades Económicas, sobre los ingresos brutos devengados como consecuencia directa de la explotación económica del emprendimiento.

ART. 16.- Los beneficios de exención y/o diferimientos impositivos acordados por leyes especiales, cuyo alcance comprende los tributos contemplados en la Ley N° 6.771, modificado por Ley N° 6.910, se regirán por la presente reglamentación.

ART. 17.- La Dirección General de Rentas reglamentará el sistema de aplicación de los diferimientos en el impuesto a las Actividades Económicas establecido en el inciso c) del Artículo 5° del presente decreto, en caso que se otorgue este tipo de beneficio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ART. 18.- Las Empresas que gozaren de algún tipo de beneficios, fiscales o no, tanto provinciales como nacionales, quedarán sujetas a la decisión del Poder Ejecutivo, de incluirlas o no en el régimen que se reglamentará en el presente.

ART. 19.- Las Empresas beneficiarias de algún régimen de promoción no podrán acogerse al presente régimen, mientras esté en vigencia el anterior beneficio. Como asimismo las empresas que pretendan simultáneamente acogerse a los beneficios de algún régimen de promoción y a los beneficios de la presente ley, deberán optar por uno de los mismos.

ART. 20.- Derógase el Decreto N° 530/95 de fecha 20 de marzo de 1995.

ART. 21.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ART. 22.- El presente decreto, será refrendado por el señor Ministro de la Producción y el Empleo y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

ART. 23.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - OVIEDO - ESCUDERO

